



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0601-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 393-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 393-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA IRL S.A.  
**PROYECTO MINERO** : PASIVOS AMBIENTALES CORIHUARMI  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE HUANTAN Y CHONGOS  
ALTOS, PROVINCIAS DE YAUYOS Y  
HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE LIMA  
Y JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

Lima, 10 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 443-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de abril del 2017, y el escrito de descargos presentado con fecha 23 de junio del 2016 por Minera IRL S.A.; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), realizó una supervisión regular a los pasivos ambientales mineros del proyecto minero "Corihuarmi" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Minera IRL S.A. (en adelante, Minera IRL). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 315-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>1</sup> y en el Informe N° 426-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de abril del 2014 (en lo sucesivo, Informe Complementario)<sup>2</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 097-2016-OEFA/DS del 11 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, ITA)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 486-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 23 de mayo del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 26 de mayo del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

1 Folio 5 del Expediente N° 393-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Folio 7 del expediente.

3 Folios 1 al 5 del expediente.

4 Folios del 8 al 15 del expediente.

5 Folio 16 del expediente.





Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero

Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Minera IRL no habría ejecutado el cierre de un tramo del pasivo ambiental minero Trocha Enrocada El Milagro, toda vez que (i) no cubrió su superficie con desmante de adobe del campamento El Milagro y posteriormente con <i>top-soil</i> ; y, (ii) no reniveló ni reconformó su superficie con los mencionados componentes, incumpliendo así lo establecido en el PCPAM Corihuarmi.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 2.1 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 25 UIT

4. El 23 de junio del 2016, Minera IRL presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Folios 17 al 52 del expediente.

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TULO del RPAS).

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del proyecto minero Corihuarmi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 172-2010-MEM/AAM del 19 de mayo de 2010 (en adelante, PCPAM Corihuarmi), se tiene que respecto al pasivo ambiental "Trocha Enrocada El Milagro", Minera IRL debía cumplir con: (i) cubrir la superficie de la trocha con 0.20 cm de desmante de adobe del campamento El Milagro, (ii) sobre la cobertura de desmante, cubrir con 0.10 cm de *top soil* a lo largo de una extensión de 12 m en ambos lados de la trocha, (iii) realizar la re nivelación y reconformación de la trocha; y, (iv) habilitar el terreno natural de la zona mediante una revegetación mixta<sup>8</sup>.
5. Cabe precisar que las actividades de cierre contenidas en el PCPAM Corihuarmi tenían como fecha de inicio el 19 de mayo de 2010, y su implementación tenía una duración de 3 (tres) meses, por tanto debían culminar el 19 de agosto de 2010. De acuerdo a ello, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (16 y 17 de abril del 2014), todas las actividades contempladas en el mencionado instrumento de gestión ambiental debían haber concluido.

#### b) Análisis del hecho detectado

6. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, personal de la Dirección de Supervisión detectó que Minera IRL no ejecutó el 100% del cierre del pasivo ambiental "Trocha Enrocada El Milagro", puesto que la superficie de un tramo de esta no había sido cubierta con desmante de adobe del campamento El Milagro y posteriormente con *top soil*, ni renivelado y reconformado con los mencionados componentes, lo que impidió que aflore vegetación<sup>9</sup>. La conducta descrita se sustenta en las Fotografías N° 25, 26 y 27 del Informe de Supervisión<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Páginas 226 y 265 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>9</sup> Páginas 19 a la 21 y 65 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>10</sup> Páginas 101 y 103 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.







- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
7. A través de su escrito de descargos, Minera IRL adjuntó copia del Informe de Supervisión Directa N° 331-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de marzo del 2016, documento en el que la Dirección de Supervisión señala que producto de la supervisión especial desarrollada del 21 al 22 de diciembre del 2016 en el proyecto minero "Corihuarmi" no se generaron hallazgos<sup>11</sup>. Asimismo, adjunta copia del Acta de Supervisión Directa S/N del 14 de abril del 2016, donde se señala que el Pasivo Ambiental "Trocha Enrocada El Milagro" *"se encuentra nivelada acorde a la topografía de la zona, la revegetación se encuentra establecida"*<sup>12</sup>.
8. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017/JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>13</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
9. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si esta constituye un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)<sup>14</sup>.
10. En el presente caso, debido a que el titular minero cumplió con las labores de cierre del Pasivo Ambiental "Trocha Enrocada El Milagro", con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en *"no haber ejecutado el cierre de un tramo del pasivo ambiental minero Trocha Enrocada El Milagro, toda vez que (i) no cubrió su superficie con desmante de adobe del campamento El Milagro y posteriormente con top-soil; y, (ii) no reniveló ni reconformó su superficie con los mencionados componentes, incumpliendo así lo establecido en el PCPAM Corihuarmi"*.
11. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la

<sup>11</sup> Folios del 47 al 49 del expediente.

<sup>12</sup> Folios del 51 al 53 del expediente.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".*

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

*Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado".*







consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural<sup>15</sup>.

12. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) *Probabilidad*: Considerando que la supervisión fue realizada en el mes de abril del 2014 (época de estiaje) y no habiéndose detectado al momento de supervisión signos de erosiones, la probabilidad de ocurrencia de algún impacto a la calidad del suelo es posible (Valor 2).
- (ii) *Estimación de la Consecuencia en el Entorno Natural*: De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, las labores de revegetación no fueron cumplidas al 100% por el titular minero (Valor 4) y la extensión del área carente de vegetación es de aproximadamente 450 m<sup>2</sup> (Valor 1). Las aguas de escorrentía que podrían causar la erosión hídrica al área disturbada es un material no peligroso de daños leves y reversibles por lo que su grado de afectación es bajo (reversible y de baja magnitud) (Valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es industrial porque toda vez que el pasivo ambiental ha sido construido sobre un suelo alterado (Valor 1).
13. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar el cierre del Pasivo Ambiental "Trocha Enrocada El Milagro", según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, **califica como un riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

<sup>15</sup>

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)

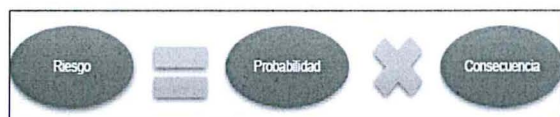
2. *Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables*

(...)

2.1 *Determinación o cálculo del riesgo*

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 *Aplicación de la Fórmula N° 1*

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL								
<b>RESULTADOS</b>								
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Valor: 2			
* Entorno	Entorno Natural							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>								
Cantidad			Peligrosidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial			
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>								
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				8			
* Valor	Leve				2			
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)								
Valor: 4 - Resgo Leve - Incumplimiento Leve								

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación – DFSAI  
Fuente: Reglamento de Supervisión

- Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (conforme a la supervisión del 14 de abril del 2016) y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada.
- En ese sentido, teniendo en consideración que el 14 de abril del 2016 el titular minero acreditó la subsanación la presente imputación y que el 23 de mayo del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera IRL S.A.** por la supuesta comisión de la infracción indicada en la Tabla N°1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Minera IRL S.A.** para la presentación de descargos.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera IRL S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0601-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 393-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



GPB/ama

**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

